

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
Manizales – Caldas

Ref. Acción de Tutela.

Carlos Hernán Serna Trejos, mayor de edad, domiciliado y residente en esta localidad, identificado con la **C. C. No. 75.070.726**, actuando en mi propio nombre y representación, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el Artículo 86 de Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, por medio de este escrito, formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra los **Juzgados Primero Civil de Circuito, Segundo Civil de Circuito y Quinto Civil del Circuito**, todos de la ciudad de Manizales, a cuyos despachos se encuentran los señores **ELIANA MARIA TORO DUQUE, JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA, y JULIANA SALAZAR LONDOÑO** respectivamente, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a fin de que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso e igualmente al acceso a la administración de justicia, se ordene a los Juzgados accionados adoptar las decisiones tendientes al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y que pesan sobre el Vehículo de placas NAU055 de mi propiedad, en consideración a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el certificado de propiedad del vehículo de placas NAU 055, y en el cual aparezco como propietario, consta la siguiente anotación:

“El vehículo tiene pendiente por ORDEN INMOVILIZACIÓN CONFORME OFICIO IOUP 0167 – 2012 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO A COM 013 realizado por INSPECCIÓN OCTAVA URBANA DE POLICÍA con fecha 20/11/2012”.

SEGUNDO: En concordancia con lo anteriormente narrado, mediante memorial dirigido al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, se solicitó se decretara dentro del proceso con radicado **No. 2010 -00314** terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso, y que por lo tanto se levantaran las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo en mención, procediendo al envío respectivo de los oficios a las entidades competentes, en este caso en particular a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Manizales.

TERCERO: El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales mediante auto proferido el día **trece (13) de abril de 2023**, es decir, hace ya 10 meses, resolvió sobre la solicitud incoada, manifestando que el día veintiséis (26)

de septiembre del año 2017 el despacho decretó el desistimiento tácito dentro del proceso referenciado; sin embargo, establece su imposibilidad de acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, toda vez que mediante auto del **treinta y uno (31) de mayo del año 2013**, o sea hace 10 años y 9 meses, esa sede judicial dejó a disposición del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas NAU 055, aludido en párrafo antecedente.

CUARTO: Por lo anterior, a través de mi apoderada judicial, Doctora **Valeria Gómez Giraldo**, se radicó memorial dirigido al citado **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, solicitando igualmente la terminación del proceso con radicado No. **2013-00097**, por desistimiento tácito y por lo tanto que se levantara las medidas cautelares que pesan sobre el pluricitado rodante, cuyas placas como ya se expresó son **NAU 055** y que en consecuencia, se procediera al envío de los oficios correspondientes a las entidades competentes.

QUINTO: Mediante auto proferido el día veintisiete (27) de septiembre de 2023 el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, encontró improcedente la solicitud elevada a dicha sede judicial manifestando que mediante auto del **veintiuno (21) de mayo de 2021** se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero que además se decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso referencia, sin embargo, advirtió que la medida cautelar continuaría vigente y que debía ser inscrita para el proceso con radicado No. **2012-00265** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo expuesto por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**, se realizó petición de las mismas características al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, respecto al proceso con radicado No. **2012-00265**, con el objetivo de obtener, **por fin**, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor en referencia, de placas **NAU 055** y por lo tanto el envío de los oficios correspondientes a la autoridad competente.

SÉPTIMO: El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales mediante auto calendarado **veintiocho (28) de noviembre de 2023**, adujo su imposibilidad de ordenar lo solicitado toda vez que mediante **auto del dieciséis (16) de abril de 2021** el proceso fue terminado y además, **se ordenó la cancelación de las medidas de embargo decretadas**, para lo cual **libró el Oficio No. 635 del veintinueve (29) de julio de 2022**, recibiendo como respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Manizales el día cuatro (04) de agosto de 2022, que se procedió al levantamiento del embargo; así mismo, y en consideración a que aún se encuentra vigente dicha medida cautelar en el certificado de propiedad, el mismo Despacho, consideró necesario requerir al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL**

CIRCUITO de Manizales con el fin de que suministrara una copia del Oficio No. **IOUP 0167 – 2012** librado en el proceso con radicado No. **2010 -00314** e informara si efectivamente correspondía al proceso referenciado, y así verificar si debía ser el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** la sede judicial llamada a satisfacer la solicitud incoada o si por el contrario debía ser otra la que procediera de conformidad.

OCTAVO: Conforme al requerimiento realizado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, mediante **Oficio No. 495 del 27 de noviembre de 2023**, esta última célula judicial emitió auto el día veinticinco (25) de enero de 2024 mediante el cual ordenó remitir el Oficio No. **IOUP 0167 – 2012** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, no obstante, insistió que la diligencia de secuestro se remitió al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales y que por lo tanto, el vehículo quedó por cuenta de ellos, que, además debe levantarse la inmovilización que pesaba sobre el vehículo pues se aduce que el mismo fue entregado al secuestro quien tenía la responsabilidad de custodiarlo y que una vez levantadas las medidas o rematado el bien debía entregarlo a quien corresponda, desconociendo el Despacho que el vehículo de placas **NAU 055** se encuentra en mi poder desde hace varios años, pero aún sigue vigente el gravamen que he procurado cancelar sin éxito alguno.

NOVENO: El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, mediante auto del primero (01) de febrero de 2024, requirió nuevamente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, realizando la misma solicitud que se allegó mediante el oficio No. 495 del 27 de noviembre de 2023, y fundada en las mismas razones, sin que aun se haya podido lograr el levantamiento de la medida cautelar que se pretende.

Como se puede evidenciar, señor Juez constitucional, los Juzgados accionados han venido eludiendo responsabilidades sistemáticamente y cada uno compromete dicha obligación al otro, sin que a la fecha yo haya podido recibir una recta y cumplida justicia en una clara violación al mi Derecho constitucional al debido proceso, con la consabida incertidumbre de una acción judicial insatisfecha.

En virtud de lo antes expuesto, solcito muy respetuosamente al señor Juez Constitucional:

PRETENSIÓN

Con Fundamento en los hechos relacionados y la Normativa constitucional citada, solcito muy respetuosamente, Señor Juez, Disponer y ordenar a los **Juzgados Primero, Segundo y Quinto Civiles del Circuito de Manizales**, realizar las actuaciones tendientes a verificar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo con placas NAU055.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

DEBIDO PROCESO.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *praeter le-gem*. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia". La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados".

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En la sentencia de tutela T – 799 del 2011 la Honorable Corte Constitucional expuso:

“Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta Corporación ha precisado que “el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta”. Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacía la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces”.

Por lo anteriormente citado, se considera que las sedes judiciales accionadas dentro de la presente Acción de Tutela han obstaculizado sin justificación la obtención de lo pretendido en las múltiples solicitudes radicadas a dichos Despachos, viéndose hasta requerimientos reiterados por los mismos despachos para obtener una respuesta clara, perjudicándome ampliamente, incluso en mi economía personal, por no lograr disponer libremente del vehículo citado.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y al Acceso a la Administración de justicia, y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesariamente

además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-52 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

“... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en material de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la exegesis de la norma, en abierta contracción con los principios vigentes en material de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”.

Para los efectos de trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

Me permito allegar los siguientes:

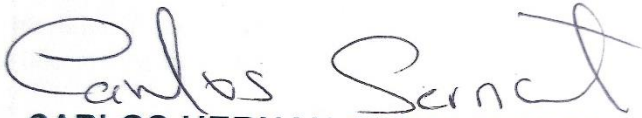
- Auto No. 273 del trece (13) de abril de 2023 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, dentro del proceso radicado No. 2010-00314.
- Auto del veintisiete (27) de septiembre de 2023 proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**, dentro del proceso radicado No. 2013-00097.
- Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2023 proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, dentro del proceso radicado No. 2012-00265.
- Auto No. 054 del veinticinco (25) de enero de 2024 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, dentro del proceso radicado No. 2010-00314.
- Auto del primero (01) de febrero de 2024 proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, dentro del proceso radicado No. 2012-00265.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones a través del correo electrónico vgomezgi@gmail.com, y en la Avenida Alberto Mendoza # 89 – 89 Casa 2, conjunto cerrado Sierra Verde y en el teléfono 3116309802.

Los Juzgados accionados en la Carrera 23 # 21 – 48 Palacio de Justicia Fanny González Franco de la ciudad de Manizales y en los correos electrónicos ccto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y ccto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señor Juez,



CARLOS HERNAN SERNA TREJOS
C.C 75.070.726